



Expediente: PAOT-2022-4349-SPA-3188

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 18399 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

14 DÍC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4349-SPA-3188** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se construyó una casa que se utiliza como un templo cristiano, donde los días miércoles de 6 pm a 8 pm es su reunión pero desde las 4 de la tarde están tocando la batería y guitarra, los domingos son 2 reuniones la primera de 10 am a 12 pm pero empieza a tocar batería y guitarra desde las 8 am, la segunda reunión es de 5 pm a 7 pm. en ocasiones hay reunión especiales que se llevan a cabo los viernes o jueves y pueden empezar desde las 6 pm y terminar como a las 12 am y practicando desde las 4 pm, el problema no son las reuniones ni que canten, el problema son sus gritos y el uso excesivo de su batería y tenerlos que escuchar más de 3 veces a la semana y esto lleva más de 3 años (...) ubicado en la calle 1era. Cerrada. De prolongación Juárez #39, Col. Ampliación Nativitas La Joya, Alcaldía Xochimilco (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2022-4349-SPA-3188

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 18399 -2022

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma ambiental; ya que se obtuvo un nivel sonoro de 67.03 dB(A).

Por tal motivo, mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del centro religioso, la denuncia presentada ante esta Subprocuraduría, la normatividad ambiental aplicable al caso y el resultado del estudio de emisiones sonoras llevado a cabo por personal adscrito a esta entidad, exhortándoles a adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar el ruido generado por las actividades del centro religioso encomento, a fin de cumplir con las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de conocer si la problemática denunciada continuaba, manifestando dicha persona que derivado de la intervención de esta entidad el ruido proveniente del centro religioso había disminuido, aunado a que dejaron de utilizar la batería en sus reuniones.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades llevadas a cabo en el centro religioso denominado “Compañerismo Cristiano el Camino Nativitas”, ubicado en calle 1^a Cerrada de Prolongación Juárez, número 39, colonia Ampliación Nativitas la Joya, Alcaldía Xochimilco, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.





Expediente: PAOT-2022-4349-SPA-3188

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 18399 -2022

- Mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del centro religioso objeto de investigación, la normatividad ambiental aplicable al caso y el resultado del estudio de emisiones sonoras llevado a cabo por personal adscrito a esta entidad, exhortándoles a adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar el ruido generado por las actividades del centro religioso en comento, a fin de cumplir con las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.
- La persona denunciante manifestó que derivado de la intervención de esta entidad, el ruido proveniente del centro religioso había disminuido, aunado a que dejaron de utilizar la batería en sus reuniones.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
C.P. 12000 D.F.
C.I.D.M.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

KOH/SMR
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

